



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 3915-2010
LIMA**

Lima, treinta de junio de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil novecientos quince – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos treinta y dos por el Estudio Morán & Asociados S.A.C Abogados contra la Sentencia de Vista de fojas seiscientos ocho, su fecha veinticuatro de junio de dos mil diez que confirma la apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil seis que declara fundada en parte la demanda, ordenando al demandado Banco Banex en Liquidación pague al Estudio Moran & Asociados S.A.C la suma de treinta y tres mil seiscientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago, más sus intereses legales; e infundada en cuanto al pago de los honorarios de éxito y de quince mil dólares americanos por concepto de honorarios profesionales de arbitraje; con costas y costos.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha dieciocho de marzo del dos mil once, declaró **procedente** el recurso de casación, por la causal de infracción normativa sustantiva de los artículos 168, 169, 176, 1155, 1343, 1361, 1362, 1432 y 1769 del Código Civil.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa, es necesario efectuar un análisis de lo acontecido en el proceso: i) Por escrito de fojas ochenta y cuatro el Estudio Morán & Asociados interpone demanda de pago de honorarios profesionales, dirigida contra el Banco Banex en liquidación a fin de que cumpla con la cancelación del íntegro de sus honorarios pactados según contrato de locación de servicios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

profesionales de fecha veintidós de enero de dos mil dos. Como argumento señala que: **i.a)** dicho contrato se celebró para el patrocinio de acciones judiciales iniciadas por los fiadores con el objeto de desconocer la transferencia de cartera efectuada por el Banco Banex a favor de Promotora de Inversiones y Negocios S.A – PINSA, fijándose como honorarios la suma de ochenta y cuatro mil dólares americanos más un honorario de éxito del orden del uno punto cinco por ciento del importe del saldo de la acreencia que Banex mantenía sobre PINSA S.A, más un honorario fijo de quince mil dólares americanos; **i.b)** que en el proceso instaurado por INTRASEV S.A sobre nulidad de fianza, seguido en contra del Banco Banex, procedieron a contestar y formular reconvencción, logrando que por resolución de fecha quince de mayo de dos mil dos se logaran incluir a todos los fiadores solidarios en calidad de litisconsortes necesarios pasivos; **i.c)** que, en julio de dos mil dos, el Estudio Morán & Asociados, tomó conocimiento de varios inmuebles a nombre de alguno de los fiadores, por lo que redactaron un escrito de medida cautelar en forma de inscripción, hasta por la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil dólares americanos sobre catorce inmuebles, sin embargo Banco Banex no quiso suscribir dicho escrito, aduciendo que no sería conveniente por cuanto se afectaría parte de los inmuebles de propiedad de C Tizón P S.A.C que forma parte del edificio cuya transferencia venía negociando con el fondo de seguro de depósito; y, **i.d)** que con fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, Banex y PINSA suscribieron, con total desconocimiento del Estudio Morán & Asociados, un acuerdo transaccional en el que por mutuo disenso resolvieron el Contrato de Transferencia de Cartera a cuya validez y exigibilidad se contraía su labor profesional; **ii)** La demanda ha sido absuelta por el Banco Banex en Liquidación – véase a fojas ciento sesenta y dos – , señalando que su negativa a suscribir la medida cautelar se sustentaba en que aquella estaba destinada a afectar bienes de terceros contra los cuales no se había dirigido la reconvencción, lo que la convertía en absurda y podía generar daños y perjuicios que después debía ser resueltos por el Banco, en consecuencia, no se ha dado el supuesto que invoca el demandante para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

pretender el pago del íntegro de los honorarios pactados en la cláusula séptima del Contrato de Locación y que la conclusión del patrocinio del estudio demandante se debió a una situación de divergencia que hacía insostenible la relación de confianza que debe existir entre el cliente y su abogado; **iii)** Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el juez expidió sentencia declarando fundada en parte la demanda, ordenado que se pague la suma de treinta y tres mil seiscientos dólares americanos más intereses legales; e infundada en cuanto al pago de los honorarios de éxito y el pago de la suma de quince mil dólares americanos por concepto de honorarios profesionales con costas y costos, sustentados en los siguientes argumentos: **a)** Se observa de la medida cautelar redactada, que el demandante pretende el embargo en forma de inscripción de bienes de propiedad de personas jurídicas que han sido incorporadas al proceso como litisconsorte necesario pasivo, en ese sentido, la notificación de la contestación de la demanda con la reconvenición a los litisconsortes sólo era para que tomen conocimiento del proceso, por lo que así planteada la medida cautelar no resultaba idónea en tanto los afectados con la misma no estaba considerados como reconvenidos, por lo que se descarta el incumplimiento por parte de la demandada respecto a la cláusula décima cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales; **b)** El Contrato de Locación de Servicios Profesionales tenía como finalidad la defensa del Banco Banex en Liquidación, en el juicio de nulidad de acto jurídico, en ese contexto, la Transacción arribada entre BANEX y PINSA hace inviable la continuación del contrato, pues su finalidad fue sustraída del ámbito jurisdiccional, por lo que el Banco Banex en liquidación está obligado al pago de la contraprestación correspondiente al artículo 1432 del Código Civil, lo que además estuvo pactado en la cláusula séptima del referido Contrato; **c)** Respecto a los honorarios de éxito, este estaba sujeto a la eventualidad que se obtuviera un fallo favorable, esto es que se reconozca la validez de la fianza, sin embargo, ello no se dio debido a la transacción suscrita entre acreedor y deudor, lo que además estaba previsto en el contrato (cláusula séptima), por lo que no es posible reconocer este honorario; y, **d)** Respecto a los quince mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

dólares americanos de contraprestación por el patrocinio en arbitraje del Banco Banex con PINSA para el reconocimiento de la validez y vigencia de su acreencia y posterior recuperación (Cláusula Séptima) al no haberse acreditado que dicho arbitraje se haya iniciado no se puede ordenar el pago por dicha contraprestación de servicio; iv) La sentencia de vista obrante a fojas seiscientos ocho, que *confirma* la decisión de primera instancia declarándola fundada en parte la demanda considera que: a) el honorario de éxito supone una suma fija o variable (porcentual) establecida de común acuerdo entre las partes como contraprestación de los servicios profesionales efectuados y que será pagada al alcanzar el resultado propuesto, completa además el honorario fijado. Que habiendo la demandada desistido de la reconvención y solicitado la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, pedido que fue fundado por resolución de fojas trescientos treinta y nueve, no se configura el supuesto de hecho para la procedencia del pago por concepto de honorario de éxitos; b) Que si bien, el contrato es ley entre las partes, sin embargo, no se ha determinado que el hecho de haber negociado y finalmente transigido sobre la fianza que constituía materia de defensa por el demandante, ha sido efectuada teniendo como objetivo perjudicar a dicha parte, y frustrar sus expectativas económicas originadas de las defensas que realizaba, sino que ha sido materia de transacción en observancia de lo más beneficioso para la demandada, dado que es ella la titular del derecho que defendía el Estudio Morán y al renunciar a ello lo hace en el ejercicio de las facultades y atribuciones que tiene para su disposición como titular del derecho; por tanto atribuir la mala fe a la transacción resulta errado, toda vez que la mala fe está referida a la actuación legítima y desleal que tiene trascendencia jurídica en el cumplimiento de las obligaciones teniendo como objetivo generar perjuicio a una de las partes contratantes, lo cual no ha sido acreditado en autos; c) En cuanto a los honorarios fijados por el arbitraje, al no haber existido arbitraje alguno, no es posible considerar el pago de éstos, por cuanto sólo debe reconocerse el pago de honorarios fijos frente a la labor desplegada y no frente a patrocinios que no se han realizado en forma efectiva -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

SEGUNDO.- Que, el recurrente denuncia los siguientes agravios: **i) Infracción normativa del artículo 176 del Código Civil;** alegando que la mala fe de Banex se acredita con el accionar de dejar sin efecto la fianza solidaria que era objeto de la prestación, a espaldas y sin consentimiento del Estudio, con lo cual impidió el cumplimiento de la condición establecida en el contrato para el pago de honorarios de éxito, pues resulta irracional que haya renunciado a sus derechos de crédito sobre PINSA y los fiadores y con ello estafar civilmente a todos sus acreedores, entre ellos el demandante; **ii) Infracción normativa del artículo 1155 – primer párrafo – del Código Civil;** sustentando que el incumplimiento de la prestación se tornó imposible debido a la transacción extrajudicial celebrada por el Banco demandado, y entendido así por el A quo en el noveno y décimo considerando y por el Ad quem, en los considerando sexto y séptimo de la sentencia de vista, por consiguiente les corresponde el pago íntegro de los honorarios pactados en el contrato incluyendo los honorarios de éxito conforme lo establece la disposición denunciada; **iii) Infracción normativa del artículo 1432 – segundo párrafo – del Código Civil;** señala que los Magistrados de la Sala han obviado la aplicación de esta disposición, sobre la base de una equivocada interpretación sistemática de las normas del Código Civil que regulan los contratos en general y los contratos de locación de servicios en particular; y peor aun, sobre la base de un inexcusable error de interpretación y hasta de elemental comprensión de los alcances de los artículos 1764 y 1769 del Código Civil, al extremo de confundir y desconocer de quien es el “locador” y quien es el “comitente” en un contrato de locación de servicios. Y ello pese a que es precisamente éste artículo el que establece la resolución del contrato por imposibilidad del cumplimiento de la prestación por culpa del acreedor, como ocurre precisamente en el caso de autos, así como la obligación del acreedor de satisfacer la contraprestación, o sea en el caso de autos, el pago de los honorarios pactados en el contrato, tanto los honorarios fijos, como los de éxito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1432 del Código Civil; **iv) Infracción normativa del artículo 1769 del Código Civil;** refiere que si bien la norma denunciada establece la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

posibilidad de poner fin anticipadamente al contrato de locación de servicios por justo motivo siempre y cuando no se cause perjuicio al comitente, lo cierto es que esa posibilidad está reservada al locador, más no al comitente. como literal y expresamente lo establece el primer párrafo de la disposición denunciada, esto es, quien en la relación contractual está encargado de prestar el servicio, y no al comitente (Banex) como erróneamente se ha señalado en la sentencia de vista; **v) Infracción normativa de los artículos 168 y 169 del Código Civil**; que en el caso de autos no cabe duda que las partes pactaron expresamente en la cláusula séptima del contrato de locación de servicios, tanto los honorarios fijos como los honorarios de éxito y la forma en que estos debían ser pagados, agrega que tampoco existe duda de que las partes pactaron expresamente en la cláusula novena el pago íntegro de los honorarios pactados en la cláusula séptima, esto es tanto los fijos como los de éxito, cuando se produce, como en efecto se produjo y reconoció la Sala Superior en el séptimo considerando de la resolución impugnada; **vi) Infracción normativa de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil**; expone que en ninguna parte del proceso, el demandado ha alegado la supuesta falta de manifestación de voluntad para el pago de los honorarios de éxito en los términos pactados en el contrato, ni mucho menos ha señalado, en forma ni modo alguno, que la común intención de las partes para el pago íntegro de los honorarios (que incluyen a los honorarios fijos y a los de éxito) no hayan sido la pactada de manera expresa en las cláusulas séptima y novena del contrato; **vii) Infracción normativa del artículo 1343 del Código Civil**; refiere que debido a que la resolución del contrato se produjo precisamente por culpa del demandado como consecuencia de la transacción extrajudicial que celebró sin conocimiento de la impugnante, se configuró la penalidad contenida en la **cláusula décimo cuarta**, cuya naturaleza no ha sido negada por el banco demandado y ha quedado además confirmada en la sentencia del A quo. Así, aun en el supuesto restringido de aplicación de la penalidad establecida en la sentencia, sigue siendo procedente el pago de la penalidad establecida en el contrato a favor del Estudio, ya que también se ha incumplido con la obligación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA/
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

de proporcionar información veraz y completa por parte del Banco Banex, aquella que ha quedado jurisdiccionalmente establecida como incumplimiento penalizado, como se encuentra plenamente acreditado en autos.-----

TERCERO.- Que, el artículo 1351 del Código Civil establece que el contrato es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Asimismo, el artículo 1764 de la norma aludida, señala que por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En otras palabras; es el contrato de carácter civil, por medio del cual un profesional y/o trabajador independiente (locador) se compromete, sin estar subordinado a prestar sus servicios a la empresa o ente jurídico (comitente), para un trabajo determinado por cierto tiempo, en contraprestación de recibir una retribución de carácter pecuniario. La materia de este contrato puede ser de carácter material e intelectual.-----

CUARTO.- Que, son elementos principales del contrato de locación de servicios: **a)** Prestación personal del servicio.- El profesional o trabajador (Locador) debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (artículo 1766 del Código Civil); **b)** Retribución económica.- La empresa (Comitente) se obliga al pago de una retribución al profesional o trabajador independiente (Locador) por los servicios que éste le preste. Esta retribución es conocida con el nombre de Honorarios, para lo cual el trabajador deberá girar un comprobante de pago específicamente conocido con el nombre de Recibo de Honorarios; **c)** Prestación de Servicios Autónomos.- De acuerdo a la definición descrita en el Código Civil de Contrato de Locación de Servicios, el profesional o trabajador independiente (Locador) se obliga sin estar subordinado a la empresa o ente jurídico (Comitente) a prestarle sus servicios. La prestación de servicios que efectúa el Locador, es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA

la dirección del Comitente; éste podrá indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el profesional o trabajador independiente (Locador). Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el **derecho al pago de una retribución**. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato.-----

QUINTO.- Que, bajo este contexto, tenemos que las partes han suscrito un Contrato de Locación de Servicios Profesionales su fecha veintidós de enero de dos mil dos – véase a fojas tres – por el cual el Banco Banex en Liquidación contrata los servicios profesionales del Estudio Morán & Asociados con el fin de iniciar las acciones judiciales y/o arbitrales de: i) El procedimiento arbitral contra su deudor PINSA; ii) Las acciones judiciales contra los fiadores solidarios; y, iii) La defensa de su derecho en el juicio de nulidad de fianza seguido en su contra, a fin de lograr en resguardo de sus intereses, el reconocimiento de la vigencia y validez de la fianza solidaria, con el objeto de viabilizar la recuperación de su acreencia. (Parte in fine de la cláusula segunda del Contrato de Locación de Servicios).-----

SEXTO.- Que, se advierte del Contrato antes aludido, en su séptima cláusula, la fijación de los honorarios, que se disgregan en tres formas: i) Los **honorarios fijos**; los mismos que ascienden a la suma de ochenta y cuatro mil dólares americanos; ii) Los **honorarios de éxito**; equivalente al uno punto cinco por ciento del importe correspondiente al saldo de la deuda garantizada; la que deberá entenderse como la obtención de un **fallo favorable** a la causal de el Banco, sea porque se declare infundada o improcedente la demanda o porque como consecuencia de ello o por cualquier otra circunstancia se reconozca la plena vigencia y validez de la fianza, sólo se hará efectiva en la oportunidad que dicha situación ocurra y la resolución que la establezca quede consentida y ejecutoriada, con el producto de las primeras recuperaciones que de ésta acreencia se efectúen, hasta su total cancelación; y, iii) Los **honorarios por patrocinio en el arbitraje** seguido contra PINSA, para el reconocimiento de la validez y vigencia de su acreencia y su posterior recuperación, en el monto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA

quince mil dólares americanos. Asimismo en la novena cláusula del referido, señala: "Dada la naturaleza de los servicios de asesoría y consultoría y patrocinio judicial y arbitral de los servicios prestados por El Estudio los honorarios profesionales pactados en la cláusula séptima se abonarán íntegramente, libres de impuesto, sea cual fuere el volumen de la asesoría y/o acciones efectuadas en relación con ellos, aún cuando los procesos a que se refiere las cláusula segunda termine de un modo diferente a la sentencia o el laudo, es decir, es decir por cualquiera de las formas especiales de conclusión reguladas por la ley peruana". La cláusula Décimo Cuarta establece: "(...) En caso que la documentación o información proporcionada por el Banco no sea veraz o completa por razones atribuibles a éste, El Estudio se reserva el derecho de resolver el contrato en cuyo caso El Banco estará obligada a pagar íntegramente los honorarios pactados en la cláusula séptima".-----

SÉTIMO.- Que, teniendo en cuenta que la finalidad del Banco Banex en Liquidación era el juicio sobre nulidad de acto jurídico seguido en su contra por INTRASERV CINCO S.A.¹, el accionante redactó un escrito de medida cautelar, en la que se pretendía el embargo en forma de inscripción de bienes de propiedad de personas jurídicas que han sido incorporadas al proceso como litisconsorte necesarios pasivos – véase a fojas siete – escrito que fue rechazada por la demandada a razón de que no era conveniente para sus intereses, toda vez que la misma afectaría parte de los inmuebles de propiedad de C. Tizón P. S.A.C que forman parte del Edificio de quince pisos ubicado en la República de Panamá número tres mil seiscientos sesenta y cuatro, cuya transferencia conjuntamente con otros dos inmuebles adyacentes de propiedad del Banco Banex en Liquidación ha sido aceptada por el Fondo de Seguro de Depósito – véase a fojas ocho –. Asimismo, conforme a obra a fojas diez, dieciséis y diecinueve la demandante reitera de manera insistente al Banco

¹ A fojas 295, Intraserv Cinco S.A. interpone demanda de nulidad de acto jurídico, dirigiéndola contra Banco Banex en Liquidación, a efectos de que se declare la inexistencia del acto jurídico y sin valor legal alguno la minuta de prestación de fianza solidaria de fecha 28 de noviembre de 1997, por la que presta garantía solidaria a favor de Promotora de Inversiones y Negocios S.A. por catorce millones de dólares americanos, en la deuda que tiene con Banco Banex



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

Banex la suscripción de la medida cautelar referida, por considerarla de suma importancia; ante lo cual, conforme se tiene de la Carta N° 162-2003/BBL de fojas veinte, la entidad financiera demandada, **comunica su decisión de dejar sin efecto** el encargo profesional para el patrocinio del Banco Banex en Liquidación, por una evidente divergencia entre patrocinante y patrocinado, en la forma del planteamiento o desarrollo del proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico seguido por Intraserv Cinco S.A. Ante esta situación, el demandante, basa su acción en que la entidad demandada incumplió con sus obligaciones asumidas en el Contrato de Locación de Servicios Profesionales que celebraran, específicamente la de proporcionar las facilidades y medios necesarios para ejercer la defensa de sus intereses, en este caso, la suscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes de los fiadores solidarios de su deudora, y además por haberlo tornado imposible al haber acordado, la demandada con su deudora PINSA, por mutuo disenso resolver el vínculo contractual; requiriendo por tanto, el pago íntegro de sus honorarios, consignado y expresados en el aludido Contrato, tales como: Honorarios Fijos, Honorarios de Éxito y Honorarios por el procedimiento arbitral.-----

OCTAVO.- Que, conforme obra a fojas trescientos cincuenta y dos y seiscientos ocho y de lo detallado en el primer considerando, se tiene que las instancias de mérito han declarado fundada en parte la pretensión del accionante; amparando sólo el extremo referido a la remuneración fija, la que se ha establecido en la suma de treinta y tres mil seiscientos dólares americanos, desestimando el pago de los honorarios de éxito y el pago de honorarios por el procedimiento arbitral. Del escrito de casación presentado por la recurrente y de los fundamentos vertidos en cada una de las denuncias propuestas, se advierte que es motivo de cuestionamiento sólo el extremo referido a los honorarios de éxito, y es en dicho concepto que este Tribunal Supremo emitirá el correspondiente pronunciamiento.-----

NOVENO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (i), referida a la infracción normativa del artículo 176 del Código Civil, se tiene que el mencionado dispositivo expresamente señala: "*Si se impidiere de mala fe el*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA

cumplimiento de la condición por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considerará cumplida. Al contrario, se considerará no cumplida, si se ha llevado a efecto de mala fe por la parte a quien aproveche tal cumplimiento". La recurrente señala que el accionar del Banco Banex en Liquidación de dejar sin efecto la fianza solidaria que era objeto de prestación a espaldas y sin consentimiento del Estudio, impidió el cumplimiento de la condición establecida en el contrato para el pago de honorarios de éxito. Al respecto, conforme se tiene del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fojas tres, de la revisión y estudio de cada una de sus cláusulas, se advierte que en ninguna de ellas, se expresa que el Banco Banex deba dar cuenta a la accionante de todos sus actos, ni que ésta tenga la exclusividad en su asesoramiento, por tanto la transacción extrajudicial celebrada por la demandada ha sido tomando de acuerdo a sus intereses y a lo más beneficioso en el ejercicio de sus facultades y atribuciones; y como bien lo sustenta la demandante, al mediar un acuerdo celebrado por el Banco Banex, los honorarios de éxitos no se pudieron cumplir a cabalidad, siendo así, la mala fe atribuida por el recurrente no se encuentran plenamente acreditadas.-----

DÉCIMO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (ii) referida a la infracción normativa del artículo 1155 – primer párrafo del Código Civil – la misma que establece: "*Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la **hubiere***" (el resaltado es nuestro); tenemos que estando aún vigente el Contrato de Locación, el acreedor (Banco Banex) celebró una transacción extrajudicial que motivó a que la prestación del demandante resultase imposible, siendo ello así, éste tenía derecho a la contraprestación (si la hubiera); y, que en este caso vendría a ser el saldo correspondiente a los honorarios fijos pactados, conforme así se han pronunciado las instancias de mérito; atribuirle dicho privilegio o característica a los honorarios de éxito, resultan ilógicos, por cuanto éstos sujetos a una eventualidad.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA

UNDÉCIMO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (iii) referida a la infracción normativa del artículo 1432 – segundo párrafo – del Código Civil, que reza: “(...) Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, **el contrato queda resuelto** de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación” (el resaltado es nuestro); tenemos que el dispositivo denunciado regula el tema de la “resolución por culpa de las partes”; y en el caso de autos no se está ventilando el tema de la “resolución”, sino en estricto el pago de los honorarios profesionales pactados en un Contrato de Locación, razón por la que dicho sustento resulta por lo demás carente de sustento, más aún si tenemos en cuenta que los honorarios fijos (el saldo) pactados han sido otorgados en su integridad.-----

DUODÉCIMO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (iv) referido a la infracción normativa del artículo 1769 del Código Civil que señala: “El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente”; en efecto, conforme lo ha señalado la recurrente, la posibilidad de poner fin de manera anticipada a la prestación de servicios está reservada al Locador que en este caso vendría a ser el Estudio Morán & Asociados y no al comitente; no encontrando la incidencia de dicha denuncia a la decisión impugnada, ya que en el presente caso, fue la entidad Bancaria quien dejó sin efecto el Contrato de Locación de Servicios.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (v) referido a la infracción de los artículos 168 y 169 del Código Civil que establecen que los actos jurídicos deben ser interpretados de acuerdo con lo que se haya expresado en él, y según el principio de la buena fe; y estando a que la finalidad del recurrente es conseguir que se le pague los honorarios de éxito, tenemos del Contrato de Locación, que éstos sólo serán viables frente “a la obtención de un fallo favorable a la causa del Banco (...) y que se harán efectivas (...) con el producto de las primeras recuperaciones que de ésta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

acreencia se efectúen, hasta su total cancelación”; situación que no ha ocurrido en el caso sub iudice, al haber sido sustraída del ámbito jurisdiccional. amparar dicho extremo resultaría contraria a su propósito.-----

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (vi) referido a la infracción de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, en efecto, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresados en ellos y se celebran según las reglas de la buena fe. Si bien, en el Contrato de Locación de Servicios, se pactó tres tipos de honorarios (cláusula séptima), lo cierto es que cada una de ellas tenía una peculiaridad; en este caso, los honorarios de éxito, estaban sujetos a una eventualidad, es decir, a que se reconozca la plena vigencia y validez de la fianza; sin embargo, ello no se dio debido a la transacción celebrada entre acreedor y deudor. Ahora, si bien la novena cláusula del mencionado Contrato, establece que *“los honorarios profesionales pactados en la segunda cláusula se abonarán íntegramente (...) aún cuando los procesos a que se refiere la cláusula segunda terminen de un modo diferente a la sentencia o el laudo”*, significa que dichos honorarios se harán efectivos en su “integridad” cuando los procesos que alude la segunda cláusula (el procedimiento arbitral contra su deudor PINSA; las acciones judiciales contra los fiadores solidarios; y, la defensa de su derecho en el juicio de nulidad de fianza seguido en su contra) deban terminar de un modo distinto, pero dentro de ese contexto y/o proceso y no por una transacción extra judicial ajena a los procesos por el que se ha contratado a la demandante.-----

DÉCIMO QUINTO.- Que, respecto de la denuncia contenida en el acápite (vii) referido a la infracción del artículo 1343 del Código Civil que textualmente señala: *“Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario”*. El recurrente con la denuncia de este dispositivo pretende activar la penalidad contenida en la cláusula décima cuarta del Contrato de Locación, la misma que indica que *“en caso que la documentación o información proporcionada por El Banco no sea veraz o completa por razones atribuibles a*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

éste, **El Estudio se reserva el derecho de resolver el contrato en cuyo caso El Banco estará obligado a pagar íntegramente los honorarios pactados**” (el resaltado es nuestro); coligiéndose de esta cláusula, situaciones totalmente distintas a las cuestiones fácticas expuestas en este proceso, donde se advierte que fue la entidad financiera demanda quien dejó sin efecto el Contrato de Locación; razón por la que dicha penalidad no podría hacerse valer, siendo así, el agravio carece de sustento.-----

DÉCIMO SEXTO.- Que, finalmente, es necesario acotar, que los honorario de éxitos o éxito de la gestión – pretendidos por el demandante – tienen el carácter complementario (completa el honorario fijo) que suponen una suma porcentual (uno punto cinco por ciento), cuyo cobro al éxito de la gestión está condicionada, es decir, sujeta a una eventualidad, el reconocimiento de la vigencia y validez de la fianza dentro del proceso seguido en su contra, sobre nulidad de fianza; y que al no haberse alcanzado, puesto que el proceso concluyó sin declaración sobre el fondo al haber mediado una transacción extrajudicial entre Banex y Pinsa S.A por el cual resolvieron el contrato de transferencia de cartera, y por ende al haberse la demandada desistido de la reconvenición (fojas trescientos treinta y nueve) formulada por la accionante, no es posible su otorgamiento, puesto que no cumple con dicha condición.-----

4.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones expuestas y estando a la facultad conferida por artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas seiscientos treinta y dos, interpuesto por el Estudio Morán & Asociados S.A.C Abogados; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia recurrida de fojas seiscientos ocho su fecha veinticuatro de junio del dos mil diez que declara fundada en parte la demanda.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Estudio Morán & Asociados S.A.C Abogados con Banco Banex en Liquidación,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3915-2010
LIMA**

sobre pago de honorarios; intervino como ponente, el Juez Supremo señor
Walde Jáuregui.-

SS.

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Ramiro Lami

Walde Jáuregui

[Signature]

[Signature]

SE PUBLICA CONFORME A LEY

7 DE SET. 2011

Dr. López R. Olivera Pérez
Secretario
Sala Civil Permanente
Corte Suprema

ksj/igp